



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo

EXPTE. N° 56/2024 - “ASOCIACION BANCARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO”

Buenos Aires, 22 de enero de 2024

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Según surge del escrito inicial, la ASOCIACIÓN BANCARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCOS se presenta y promueve la presente acción de amparo contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo, a efectos de obtener la declaración de la invalidez constitucional del D.N.U. 70/2023 por cuanto vulnera en forma ostensible y manifiesta lo prescripto por el art. 99 inc. 3° de la C.N., viola el principio básico de división de poderes y establece en su Título IV una reforma laboral regresiva, con modificaciones peyorativas y permanentes en los derechos de los trabajadores por ella representados y de la organización sindical, nacidos de normas legales y garantizados por los tratados internacionales y la propia Constitución Nacional, conforme el desarrollo de los fundamentos que deja volcados en los puntos VI y VII del escrito inicial. Asimismo, requiere el dictado de una medida cautelar de no innovar en los términos de los arts. 230 y conc. C.P.C.C.N. que ordene suspender la aplicación del Título IV Trabajo (arts. 53 a 97) del D.N.U. 70/2023 para todo el universo de representación personal de la Asociación Bancaria de conformidad con representación personal y territorial individualizados en la Personería Gremial N° 46. Considera que en lo atinente al perjuicio, la aplicación inmediata del D.N.U. 70/2023, concretamente el Título IV, irroga un daño de relevancia tanto a la ASOCIACIÓN BANCARIA como en los trabajadores representados, porque cercena los derechos adquiridos de innegable protección constitucional en el art. 14 bis y en las normas internacionales. Señala que en sus diferentes capítulos, la norma atacada materializa daños tangibles al modificar con una pauta regresiva, entre otros derechos, la exclusión del ámbito persona la Ley de Contrato de Trabajo a personas físicas que podrían ser dependientes (art. 65), la irrenunciabilidad (art. 67), la presunción de existencia del contrato de trabajo (art.68), la extensión del periodo de prueba (art. 71), la creación de injurias específicas reñidas con la libertad sindical (art. 80) la reducción de los montos indemnizatorios (art. 81), la imposición de una moratoria imperativa para el pago de las condenas (art. 85). Puntualiza que en lo que hace al Derecho Colectivo, en su art. 87 afecta el derecho de reunión y de expresión colectiva al limitar las asambleas y congresos y a su vez vulnera la libertad sindical, garantizada con énfasis tanto por el art.14 bis de la Constitución Nacional como el Convenio 87 (cfr. art. 75





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo

inc. 22 C.N.), cercena el derecho a la negociación colectiva, al afectar cláusulas obligacionales en un intento de desfinanciar a los sujetos colectivos y exigirles consentimiento expreso de los afiliados en el descuento de las cuotas y contribuciones (arts. 53 y 87), limita sin ningún sustento ni jurídico ni normativo el Derecho de Huelga, extrapola en forma irrazonable el concepto de servicios esenciales y amplía de manera irrazonable el concepto de servicios de importancia trascendental para reducir al mínimo las medidas de acción directa y la autotutela de los trabajadores. Por lo demás, sostiene que los argumentos ya expuestos al fundar la viabilidad de la presente acción sirven de sustento sólido a la verosimilitud del derecho a la que hace alusión el artr.230 del C.P.C.C.N., a los que se remite.

Bajo los lineamientos expuestos, advierto que la cautela requerida se enmarca dentro de las denominadas “medidas cautelares innovativas”, que las leyes adjetivas prevén en los supuestos- como el aquí planteado- en que ese solicita al juez un pronunciamiento urgente y anterior a la sentencia para así impedir un gravamen que podría derivar para el caso de mantenerse el estado de hecho existente al inicio del pleito. De ese modo, su admisibilidad posibilita retrotraer las cosas a la situación anterior al acto o hecho que se cuestiona en la acción judicial (cfr. art. 232 y conc. C.P.C.C.N.).

No está de más recordar que para decidir la admisión de una pretensión como la solicitada es necesaria la demostración ineludible del peligro de un daño jurídico derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva, lo que ha dado en llamarse *periculum in mora*, y la prueba de la verosimilitud en el derecho, esto es la *summaria cognitio*, que *prima facie* revele la apariencia de credibilidad del derecho invocado, es decir el *fumus bonis iuris* o humo de buen derecho, que está relacionado con la teoría de las probabilidades. Esto último importa que la pretensión cautelar tiene apoyo en la acción de fondo y que ésta, a su vez, goza de una posibilidad suficiente para su concesión.

Debe añadirse a lo expuesto lo normado por el art. 13 ley 26.854 relativa a la suspensión de los efectos de un acto estatal, y señala que: “... 1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditar sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles...”.

En el caso de autos, observo que la norma en análisis ha sido dictada en el marco de las facultades que el art. 99 inc. 3º C.N. le otorga al P.E.N. que, en el caso, remite a la hipótesis contemplada en el 3º párrafo de la norma citada, relativa a que “*cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por*





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo

razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros". A su vez, el párrafo anterior dispone que: "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo".

Bajo los lineamientos expuestos, recuerdo que la C.S.J.N. se ha expedido sobre el concepto de *"situaciones de emergencia pública"* definiéndolas como aquellas *"que derivan de acontecimientos extraordinarios, imprevisibles o bien inevitables con los recursos ordinarios, y que tienen una repercusión muy honda y extensa en la vida social, de suerte que demandan remedios también extraordinarios"* (Fallos 238:123). En definitiva, el art. 99 inc. 3º C.N. habilita al P.E.N. a acudir al dictado de decretos por razones de necesidad y urgencia de modo excepcional, cuando circunstancias extraordinarias hicieran imposible seguir los trámites ordinarios que la C.N. establece para la sanción de las leyes, siempre que no se trate del ámbito penal, tributario, electoral o del régimen de los partidos políticos (C.S.J.N. Sent. del 19.5.2010 en autos "Consumidores Argentinos c/EN -PEN - dto. 558/02 - ley 20.091 s/Amparo", en S.A.I.J.: FA10985614).

En relación con ello, anticipándose a la ley 26.122 de Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia y en cuanto a la legitimidad de los D.N.U. para que resulten válidos, la C.S.J.N. resolvió que para que el P.E.N. pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que en principio le son ajenas, resulta necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes; es decir, que se requiere un estado de necesidad y urgencia en términos de imposibilidad del Congreso de la Nación para dictar normas (cfr. "Verrocchi, Ezio Daniel c/Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/Acción de Amparo", del 19.8.1999), extremos que no son los que se verifican en la especie. Más adelante, el Máximo Tribunal tachó de inconstitucional un D.N.U. por considerar que *"los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé"* (cfr. "Pino, Seberino y otros c/Estado Nacional-Ministerio del Interior- s /Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", del 7.10.2021), y en el caso "Tobar Leónidas c /Contaduría General del Ejército" -Ley 25.453 s/Amparo - Ley 16.986" (del 22.8.2002), el Tribunal Supremo había puntualizado que *"el fundamento de las normas de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto (Fallos: 136:161; 317:1462, entre otros). En estos casos, el Gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere convenientes, con el límite de que tal legislación sea*





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo

razonable y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución. Las medidas tendientes a conjurar la crisis deben, pues, ser razonables, limitadas en el tiempo, un remedio y no una mutación de la sustancia o esencia de la relación jurídica y están sometidas al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales (Fallos: 243:467; 323: 1566; 323:2492)".

En razón de lo hasta aquí expuesto, jurisprudencia citada que encuentro plenamente aplicable en el caso, y teniendo en cuenta la amplitud, variedad, profundidad y alcances de la "reforma laboral" que se propone en el Título IV del D.N.U. 70/2023, encuentro acreditados los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora exigidos por el art. 230 C.P.C.C.N., ello de acuerdo, además, con los argumentos vertidos por la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los precedentes "C.G.T. c/Poder Ejecutivo Nacional s/Incidente", S.I. del 3.1.2024, y "C.T.A. c/Estado Nacional - Poder Ejecutivo s/Acción de Amparo", S.I. del 4.1.2024), cuyos argumentos, en su parte pertinente, devienen aplicables al presente, por lo que dispongo suspender preventivamente la vigencia de lo dispuesto en el Título IV del D.N.U. 70/2023, en tanto y en cuanto afecta al colectivo de trabajadores representados por la Asociación demandante, hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

Sin costas, dado la ausencia de controversia (art. 68, 2º párrafo, C.P.C.C.N.).

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, **RESUELVO:** **1)** Admitir la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, suspender preventivamente la vigencia de lo dispuesto en el Título IV del D.N.U. 70/2023 en tanto y en cuanto afecta al colectivo de trabajadores representados por la Asociación demandante, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estos autos. **2)** Sin costas, dado la ausencia de controversia (art. 68, 2º párrafo, C.P.C.C.N.). **3)** Notifíquese a la actora y a la Sra. Fiscal y sigan los autos según su estado. Queda a cargo de la parte actora la notificación a la entidad demandada.

LUCRECIA PEDRINI
JUEZA NACIONAL

